

De la Penitencia §. 10. n. 4.

XXXV. La proposicion concebida en estos términos: si la caridad siempre es débil al principio, es necesario ordinariamente para obtener el aumento de esta caridad que el Sacerdote haga que precedan aquellos actos de humillacion y penitencia que en todas las edades han sido recomendados por la Iglesia: el reducir estos actos á unas pocas oraciones, ó algun ayuno que hayan de cumplirse despues de dada la absolucion, mas parece un deseo material de conservar á este Sacramento puramente el nombre de penitencia, que no un medio ilustrado y apto para aumentar aquel fervor de caridad que debe preceder á la absolucion: estamos á la verdad muy distantes de reprobar la práctica de imponer penitencias que hayan de cumplirse despues de la absolucion. Si todas nuestras buenas obras tienen siempre adjuntos defectos nuestros, ¿cuánto mas deberemos temer el que hayamos dado entrada á muchísimas imperfecciones en la obra de nuestra reconciliacion, que es la mas difícil y de tan gran momento?

En cuanto dá á entender que las penitencias que se imponen para cumplirse despues de la absolucion, deben mirarse mas como suplemento por los defectos contraídos en la obra de nuestra reconciliacion, que

como penitencias verdaderamente sacramentales y satisfactorias por los pecados confesados; como si para confesar la verdadera esencia del Sacramento y no el puro nombre, fuese necesario por via ordinaria que los actos de humillacion y penitencia que se imponen por modo de satisfaccion sacramental precedan á la absolucion.

*Falsa, temeraria, injuriosa á la comun práctica de la Iglesia, inductiva al error condenado en Pedro de Osma con nota de heregía.*

*De la previa disposicion necesaria para que los penitentes sean admitidos á la reconciliacion.*

De la Grac. §. 15.

XXXVI. La doctrina del Sínodo en la cual despues de decir que cuando se tienen unas señales nada equívocas del amor de Dios dominante en el corazon del hombre, se puede con razon juzgarle digno de la participacion de la sangre de Jesucristo que se hace en los Sacramentos; añade, que las pretendidas conversiones que obra la atricion, ni suelen ser eficaces ni duraderas: y de consiguiente que el Pastor de almas debe atenderse á las señales no equívocas de la caridad dominante, antes de admitir á sus penitentes á los Sacramentos, las cuales señales,

como explica despues (§. 17.) podrá el Pastor colegirlas de la permanente cesacion del pecado y del fervor en las buenas obras; el cual fervor de caridad pone despues (en el tratado de Penitencia §. 10.) como disposicion que debe preceder á la absolucion.

Entendida de suerte que para ser recibido el hombre á los Sacramentos, y especialmente los penitentes al beneficio de la absolucion, se requiera general y absolutamente no solo la contricion imperfecta que comunmente se llama atricion, aunque se junte á ella el amor con que el hombre empieza á amar á Dios como fuente de toda justicia, ni tan solamente la contricion formada por la caridad, sino tambien el fervor de la caridad dominante, y esté probado por una larga experiencia con el fervor en las buenas obras.

*Falsa, temeraria, perturbativa de la quietud de las almas, contraria á la práctica segura y recibida de la Iglesia, derogatoria de la eficacia del Sacramento, é injuriosa á ella.*

#### *De la autoridad de absolver.*

De la Penitencia §. 10. n. 6.

XXXVII. La doctrina del Sínodo cuando hablando de la autoridad de absolver, que se recibe por la ordenacion, dice que des-

pues del establecimiento de las diócesis y parroquias es conveniente que cada uno ejerza este juicio sobre las personas que le estan sujetas ó por razon de territorio, ó por algun derecho personal, porque de otra suerte se daria entrada á la confusion y perturbacion.

En cuanto solamente dice que es conveniente, despues de establecidas las diócesis y parroquias, que la potestad de absolver se egercite sobre los que sean súbditos, para precaver la confusion; entendida de modo que para el uso válido de esta potestad no sea necesaria aquella jurisdiccion ordinaria ó delegada, sin la cual declara el Tridentino ser de ningun valor la absolucion dada por el Sacerdote.

*Falsa, temeraria, perniciosa, contraria é injuriosa al Tridentino, errónea.*

Alli mismo §. 11.

XXXVIII. Tambien en la doctrina del Sínodo, en la que despues de proferir claramente que no puede menos de admirar aquella tan respetable disciplina de la antigüedad, la que no admitia tan fácilmente, y acaso nunca, á aquel que despues del primer pecado y primera reconciliacion volviese á caer en culpa; añade, que por el temor de ser perpetuamente excluidos de la comunión y

paz aun en el artículo de la muerte, se les ponía un grande freno á aquellos que consideran poco la malicia del pecado, y le temen menos.

*Contraria al cán. 13 del Concilio Niceno I, á la Decretal de Inocencio I á Exuperio de Tolosa: como tambien á la Decretal de Celestino I á los Obispos de las provincias de Viena y Narbona, que huele á la pravedad que en aquella Decretal presenta con horror el santo Pontífice.*

### De la confesion de los pecados veniales.

De la Penitencia §. 12.

XXXIX. La declaracion del Sínodo sobre la confesion de los pecados veniales, la cual dice desearia no se frecuentase tanto, porque no se hagan despreciables tales confesiones.

*Temeraria, perniciosa, contraria á la práctica de los Santos y piadosos, aprobada por el sagrado Concilio Tridentino.*

### De la Indulgencia.

De la Penitencia §. 16.

XL. La proposicion que dice, que la indulgencia segun su rigurosa nocion no es otra cosa que la remision de una parte de

aquella penitencia que se establecia por los cánones para el que pecase.

Como si la indulgencia, ademas de la remision de la pena canónica no valiese tambien para el perdon de la pena temporal que se debe pagar á la divina justicia por los pecados actuales.

*Falsa, temeraria, injuriosa á los méritos de Cristo, condenada tiempo hace en el artículo 19 de Lutero.*

Alli mismo.

XLI. Tambien en aquello que se añade, que los escolásticos envanecidos con sus sutilezas habian inventado un tesoro mal entendido de los méritos de Cristo y de los Santos, y que á la clara nocion de la absolucion de la pena canónica habian substituido la confusa y falsa de la aplicacion de los méritos.

Como si los tesoros de la Iglesia, de donde el Papa da las indulgencias, no fuesen los méritos de Cristo y de sus Santos.

*Falsa, temeraria, injuriosa á los méritos de Cristo y de los Santos, condenada ya antes en el artículo 17 de Lutero.*

Alli mismo.

XLII. Tambien en aquello que añade, que aun es mas digno de llorarse que esta

quimérica aplicacion se haya querido hacer pasar á los difuntos.

*Falsa, temeraria, ofensiva á los oídos piadosos, injuriosa á los Romanos Pontífices, y á la práctica y modo de pensar de la Iglesia universal, inductiva al error censurado en Pedro de Osma con la nota de heregía, y otra vez condenada en el artículo 22 de Lutero.*

Alli mismo.

XLIII. Ultimamente, en lo que dice con la mayor desvergüenza contra las tablas de las indulgencias, altares privilegiados, &c.

*Temeraria, ofensiva á los oídos piadosos, escandalosa, contumeliosa á los sumos Pontífices y á la práctica frecuentada en toda la Iglesia.*

*De la reservacion de los casos.*

De la Penitencia §. 19.

XLIV. La proposicion del Sínodo que dice, que la reservacion de los casos no es en el día de hoy sino una imprudente coartacion para los inferiores Sacerdotes, y un nombre vacío de sentido para los penitentes que estan acostumbrados á no hacer mucho caso de esta reservacion.

*Falsa, temeraria, mal sonante, perniciosa, contraria al Concilio Tridentino, y lesiva de la potestad gerárquica superior.*

Alli mismo.

XLV. Además, sobre la esperanza que muestra tener de que reformado el ritual y orden de la penitencia, no tendrán ya lugar estas reservaciones.

En cuanto atendida la generalidad de las palabras da á entender que por la reforma del ritual y orden de la penitencia hecha por el Obispo y Sínodo, se pueden abolir los casos que el Concilio Tridentino (Ses. 14. c. 7.) declara que pudieron los sumos Pontífices reservarlos á su juicio privativo, en fuerza de la suprema autoridad que les está dada en la Iglesia universal.

*Proposicion falsa, temeraria, derogatoria é injuriosa al Concilio Tridentino y á la autoridad de los sumos Pontífices.*

*De las censuras.*

De la Penitencia §§. 20. 22.

XLVI. La proposicion que dice: El efecto de la excomunion es únicamente exterior, porque por su naturaleza solo excluye de la comunion exterior de la Iglesia.

Como si la excomunion no fuese una pena espiritual que liga en el cielo y ata las almas.

Ex S. August. Ep. 250. Auxilio Episcopo tract. 50. in Joan. n. 12.

*Falsa, perniciosa, condenada en el artículo 23 de Lutero, á lo menos errónea.*

§§. 21. 23.

XLVII. Tambien la que enseña que segun las leyes naturales y divinas es necesario que ha de perceder un exámen personal, ya sea para la excomunion, ya para la suspension, y que por tanto las sentencias que se llaman *ipso facto* no tienen otra fuerza que la de una seria comunicacion sin efecto alguno actual.

*Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á la potestad de la Iglesia, errónea.*

§. 22.

XLVIII. Tambien la que dice que es inútil y vana la fórmula introducida algunos siglos hace de absolver en general de las excomuniones en que pudiese haber incurrido el fiel cristiano.

*Falsa, temeraria, injuriosa á la práctica de la Iglesia.*

§. 24.

XLIX. Tambien la que condena como nulas é inválidas las suspensiones llamadas *ex informata conscientia*.

*Falsa, perniciosa, injuriosa al Tridentino.*

Allí mismo.

L. Tambien en lo que insinúa de que no es lícito al Obispo por sí solo el usar de la potestad de imponer legítimamente la pe-

na de suspension *ex informata conscientia*, no obstante el concedérsela el Tridentino (Ses. 14. c. 1. de Reform.)

*Ofensiva á la jurisdiccion de los Prelados de la Iglesia.*

### Del Orden.

Del Orden §. 4.

LI. La doctrina del Sínodo que manifiesta que segun la costumbre y establecimiento de la antigua disciplina se observó esta disposicion en los que debian ser promovidos á los Ordenes, que si alguno de los Clérigos se señalaba en santidad de vida, y era tenido por digno de ascender á los Ordenes sagrados, solia ser promovido al Diaconato ó al Sacerdocio aunque no hubiese recibido los Ordenes inferiores, y no se llamaba entonces ordenacion *per saltum*, como despues se ha llamado.

§. 5.

LII. Tambien la que da á entender que no hubo otro título para ser ordenados que el deputarlos para algun especial ministerio, como se estableció en el Concilio Calcedonense; añadiendo (§. 6.) que mientras la Iglesia se conformó con estos principios en la eleccion de los ministros sagrados floreció el órden eclesiástico; pero que ya se pasa-

ron aquellos felices dias, y de consiguiente se introdugeron nuevos principios, con los que se corrompió la disciplina en cuanto á la eleccion de los ministros del Santuario.

## §. 7.

LIII. Tambien el numerar entre estos mismos principios de corrupcion el que se hayan apartado del antiguo establecimiento, por el que la Iglesia; siguiendo las huellas de los Apóstoles, estableció que no fuese promovido al Sacerdocio sino el que hubiese conservado la inocencia bautismal.

En cuanto indica que se corrompió la disciplina por los decretos y establecimiento.

1.º Ya sea por los que prohibieron las ordenaciones *per saltum*.

2.º Ya sea por los que atendiendo á la necesidad ó comodidad de la Iglesia, se aprobaron las ordenaciones sin título de determinado oficio, como nombradamente aprobó el Tridentino la ordenacion por título de patrimonio; salva siempre la obediencia, por la que los de esta manera ordenados deben servir en el desempeño de aquellos oficios á que los aplicaron los Obispos, segun el tiempo y lugar, como se acostumbó hacer en la primitiva Iglesia desde el tiempo de los Apóstoles.

3.º O ya sea por aquellos decretos por los que en el derecho canónico se hizo la

distincion de los que causan en los delincuentes la irregularidad. Como si por esta distincion la Iglesia se hubiese separado del espíritu del Apóstol, no excluyendo general é indistintamente el ministerio eclesiástico á todos aquellos que no hubiesen conservado la inocencia bautismal.

*Doctrina falsa en cada una de sus partes, temeraria, perturbadora del orden introducido para la necesidad y conveniencia de la Iglesia, injuriosa á la disciplina aprobada por los cánones, y singularmente por los decretos del Tridentino.*

## §. 13.

LIV. Tambien la doctrina que nota como de un vergonzoso abuso el pretender recibir limosna por celebrar Misas y administrar Sacramentos, como igualmente el percibir cualquiera emolumento llamado de la estola, y generalmente todo estipendio ú honorario que se ofrezca con ocasion de sufragios ó cualquier funcion parroquial.

Como si los ministros de la Iglesia debiesen ser notados con el crimen de abuso vergonzoso cuando, segun la costumbre y estatuto de la Iglesia recibido y aprobado, usan del derecho promulgado por el Apóstol de que se reciba lo temporal de aquellos á quienes se administra lo espiritual.

*Falsa, temeraria, ofensiva del derecho ecle-*

*sisttico y pastoral, injuriosa á la Iglesia y sus ministros.*

## §. 14.

LV. Tambien aquella doctrina en la que publica, que desea sobremanera el que se hallase algun medio para separar de las Catedrales y Colegiatas el Clero menudo (en cuyo nombre entiende los Clérigos de inferiores órdenes), proveyendo por otro medio al ministerio de servir en las Misas ó en los demas oficios, como de Acólito &c. es á saber, por legos de buena vida y edad propecta, asignándolos un conveniente estipendio, como en otro tiempo (dice) se solia hacer quando este género de oficios no estaban reducidos á un mero colorido ó pretexto para recibir los Ordenes mayores.

En quanto reprende el establecimiento en que se manda que las funciones de los Ordenes menores solo se egerzan y hagan por aquellos que estan constituidos y alistados en ellos (Conc. Prov. IV. Mediolan.), y esto conforme á la mente del Tridentino (Ses. 23. c. 17.) que ordena que las funciones de los santos Ordenes desde el Diaconado hasta el Ostiarado landablemente recibidas y adoptadas en la Iglesia desde los tiempos apostólicos, y que se han interrumpido por algun tiempo en muchos lugares, se restablezcan

segun los sagrados cánones, y no las desacrediten los hereges notándolas como inútiles.

*Sugestion temeraria, ofensiva de los oidos piadosos, perturbadora del ministerio eclesiástico, que disminuye la decencia que debe observarse en quanto sea posible en la celebracion de los misterios, injuriosa al cargo y funciones de los Ordenes menores y á la disciplina aprobada por los cánones, y singularmente por el Tridentino, y que favorece los dicerios y calumnias de los hereges contra ella.*

## §. 18.

LVI. La doctrina que establece como conveniente que jamas se conceda ni admita dispensacion alguna de los impedimentos canónicos que provienen de los delitos que se expresan en el derecho.

*Ofensiva á la equidad y moderación canónica aprobada por el santo Concilio Tridentino, derogatoria de la autoridad y derechos de la Iglesia.*

## Alli mismo §. 22.

LVII. Lo prescrito por el Sínodo quando general é indistintamente reprueba como abuso cualquiera dispensa para que pueda conferirse mas de un beneficio que pida residencia á una misma persona: y tambien lo que añade, que tiene por cierto que segun

el espíritu de la Iglesia ninguno pueda gozar mas que de un beneficio aunque sea simple.

*Por su generalidad deroga á la moderacion adoptada por el Tridentino Ses. 7. c. 5. y Ses. 24. cap. 17.*

### *De los esponsales y del matrimonio.*

Libel. Memor. acerca de los Esponsales &c. §. 2.

LVIII. La proposicion que establece que los esponsales propiamente dichos contienen un acto puramente civil, que dispone para la celebracion del matrimonio, y que en un todo estan sujetos á lo prescrito por las leyes civiles.

Como si el acto que dispone al Sacramento no estuviese sujeto por esta razon á la autoridad de la Iglesia.

*Falsa, ofensiva al derecho de la Iglesia en cuanto á los efectos que provienen tambien de los esponsales en fuerza de las sanciones canónicas, derogatoria de la disciplina establecida por la Iglesia.*

Del matrimonio §§. 7. 11. 12.

LIX. La doctrina del Sinodo que afirma, que solo á la suprema potestad civil pertenece originariamente el poner impedimentos

al contrato del matrimonio, de forma que le hagan nulo, los cuales se llaman dirimientes; cuyo derecho originario se dice ademas que está esencialmente conexo con el derecho de dispensar; añadiendo que supuesto el asenso y condescendencia del Príncipe pudo justamente la Iglesia establecer impedimentos que diriman el contrato del matrimonio.

Como si la Iglesia no hubiese podido siempre y pueda en los matrimonios de los cristianos establecer impedimentos que no solo impidan el matrimonio, sino que le hagan nulo en cuanto al vínculo, los cuales obliguen á los cristianos aun cuando habiten en tierras de infieles, y dispensar en ellos.

*Destructiva de los cánones 3. 4. 9. 12. de la Ses. 24. del Concilio Tridentino, herética.*

En el citado Libel. Memor. acerca de los esponsales §. 10.

LX. Tambien la súplica que hace el Sinodo á la potestad civil para que quite del número de los impedimentos el *parentesco espiritual*, y el que se llama de *pública honestidad*, cuyo origen se halla en la coleccion de Justiniano, y tambien que restrinja el impedimento de *afinidad y cognacion* procedente de cualquier cópula lícita ó ilícita al cuar-



to grado, segun los computa el derecho civil por línea colateral y oblicua; pero de tal suerte que no quede esperanza ninguna de obtener dispensa.

En cuanto atribuye á la potestad civil el derecho de suprimir ó restringir los impedimentos establecidos ó adoptados por la autoridad de la Iglesia, y tambien por la parte que supone que la Iglesia puede ser despojada por la potestad civil de su derecho de dispensar en los impedimentos que ella ha puesto ó adoptado.

*Subversiva de la libertad y potestad de la Iglesia, contraria al Tridentino, nacida del principio herético que se acaba de condenar.*

*De los oficios, egercicios, instituciones al culto religioso, y primero de como se ha de adorar la humanidad de Cristo.*

De la Fe §. 3.

LXI. La proposicion que dice que el adorar directamente la humanidad de Cristo y mas aun el adorar cualquiera parte suya, sería siempre un honor divino dado á la criatura.

Si fuese su intencion por esta palabra *directamente* reprobar el culto de adoracion

que los fieles dirigen á la humanidad de Cristo, como si la adoracion con que es adorada la humanidad y la misma carne vivifica, no por sí y como pura carne, sino en cuanto unida á la divinidad, fuese un honor divino dado á la criatura, y no una y la misma adoracion con que el Verbo encarnado es adorado en su propia carne.

Ex Concil. C. P. V. Gen. Can. 9.

*Falsa, capciosa, destructiva é injuriosa al debido culto que han dado y deben dar los fieles á la humanidad de Cristo.*

De la Oracion §. 10.

LXII. La doctrina que pone á la devocion del santísimo Corazon de Jesus en el número de aquellas devociones que censura como nuevas, erróneas, ó á lo menos peligrosas.

Entendida de esta devocion en la forma que se halla aprobada por la Sede Apostólica.

*Falsa, temeraria, perniciosa, ofensiva á los piadosos oídos, injuriosa á la Sede Apostólica.*

De la Oracion §. 10. y en el Apéndice n. 32.

LXIII. Tambien en reprehender á los devotos del Corazon de Jesus, tambien por razon de que no advierten que la santísima carne de Cristo, ó alguna parte suya, y aun